



Cartagena de Indias D.T y C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00030-01
Demandante	JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JACINTO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	DESTRUCCIÓN PROPIEDAD PRIVADA – CULPA DE TERCERO Caducidad del medio de control

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor JORGE ELIÉCER ROCHA VÁSQUEZ, en nombre propio.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por el señor JORGE ELIÉCER ROCHA VÁSQUEZ, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

¹Folios 1-4 cuaderno 1



"A. Que se declare administrativamente responsable al municipio de San Jacinto (Bolívar) por la falla en el servicio en que incurrió la inspección de Policía de dicha localidad y con fundamento en ello sea condenada la entidad territorial al pago de los siguientes perjuicios:

Perjuicios materiales:

Daño emergente: El valor de los perjuicios causados equivalente al valor (sic) establecimiento inicial, mantenimiento por el primer año y valor de reinstalación del cultivo; esto es \$16.000.000 por hectárea, para un total de 192.000.000, por la doce hectáreas dañadas, suma que equivale a 298 salarios mínimos legales mensuales.

Lucro cesante: Los intereses que genere la suma anterior a la tasa máxima moratoria permitida por la ley desde la fecha del daño hasta la suma de pago total de la obligación.

(...)²".

2.4. Hechos³

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Manifiesta ser propietario del predio denominado "Corozal", ubicado en el municipio demandado, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria N° 062-01529, y una extensión de 250 hectáreas; inmueble que fue adquirido mediante escritura pública N° 237 de julio 16 de 2009, por sucesión de su difunto padre ANTONIO ROCHA VALDÉS, alinderado así: *"Por el frente con carretera que del corregimiento de San Cristóbal conduce al municipio de San Jacinto y viceversa en una extensión de 3.500 metros; por el lado derecho entrando con predios que son o fueron del señor Eusebio Zúñiga; por el lado izquierdo entrando con el señor Julián Rodríguez en una extensión de 1.500 metros; por la parte de atrás con arroyos de María y predio del señor Isidro González y predio del señor Julio del Valle"*.

Establece que, en ese predio desarrolló una plantación de 52 hectáreas de Teca con recursos propios y posteriormente presentó dicho proyecto a FINAGRO, con la finalidad de obtener subsidio por reforestación, siendo aprobado.

² Folio 3 y 4 Cdno 1.

³ Folios 1 a 2 Cdno 1.



Indica que, el valor de la instalación de los cultivos de dichos árboles fue de \$6.009.000 por hectárea, según el estudio de FINAGRO.

Anota que, la señora ANA LUCIA PÉREZ, inició querella en su contra por perturbación de la posesión, la cual fue fallada en enero 18 de 2011; en la misma, la quejosa afirma que ejerce la posesión en aquel predio; por tanto, se le protegió su derecho, ordenándosele abstenerse de perturbar a la citada ciudadana y se ordenó restituir el bien referenciado.

Apunta que, nunca fue notificado de la querella, además que el predio que aduce la señora ANA LUCIA, está por fuera del de su propiedad; con el fallo del año 2011, esta persona ingresó en diciembre del 2013 a su terreno, destruyendo 12 hectáreas de la Teca que había sembrado, las cuales tenían un desarrollo de 3 años; por ello, instauró una querella en contra de la señora ANA LUCIA MONTERROSA, que resultó ser la misma ANA LUCIA PÉREZ, por lo que en diciembre de 2012 (sic), se accedió a su pedimento, ordenándose la protección de su derecho de propiedad sobre el bien denominado "Corozal".

Afirma que, la UMATA de San Jacinto, el 21 de febrero de 2014, realizó una visita al predio para la verificación de los daños causados; constatándose la destrucción de 12 hectáreas y 610 metros cuadrados de cultivo de "Teca".

Finaliza admitiendo, ejercer la posesión quieta y pacíficamente del bien inmueble en comento.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1 Municipio de San Jacinto.

No ejerció su derecho de defensa en esta oportunidad.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Por medio de providencia del 16 de diciembre de 2016, la Juez Primera Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda.

El Juez A quo precisa que, el daño se configura con la certificación de la quema de unos árboles en el predio de la propiedad del demandante; actividad realizada por personas al mando de la señora ANA LUCIA PÉREZ, sin que se advierta de los testigos escuchados en el libelo que, la citada

⁴ Folios 126-131 Cdno 1



ciudadana estuviese acompañada por funcionarios del Municipio de San Jacinto aquí demandado.

Con esas elucubraciones denegó las súplicas de la demanda.

IV. - RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante⁵

Descansa la apelación en el hecho de que, fue el acto administrativo expedido por el inspector de policía del Municipio de San Jacinto, el que dio lugar al daño generado por la señora ANA LUCIA PÉREZ, quien mediante una actuación arbitraria, revistió tal actuación de legalidad.

Por ello, requiere sea revocada la sentencia de primera instancia, concediendo las súplicas de la demanda.

V. - TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendarado 7 de febrero de 2017⁶ se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante; con providencia del 18 de Agosto de 2017⁷, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 6 de diciembre de 2017⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante

La parte demandante no alegó de conclusión.

6.2. Alegatos de la parte demandada:

6.2.1. MUNICIPIO DE SAN JACINTO⁹:

El Alcalde (E), del municipio demandado, presenta alegatos de conclusión los cuales no se atenderán por las siguientes razones:

⁵ Folios 134-136 Cuaderno No. 1

⁶ Folio 138 cuaderno No. 1

⁷ Folio 5 C. 2ª instancia

⁸ Fol. 8 C. 2ª instancia

⁹ Folios 10-11 C. 2ª instancia



(i) En el Decreto N° 006 de enero 15 de 2018¹⁰, se encargó al Secretario del Interior y de Gobierno, señor PEDRO LUIS ORTEGA VERGARA, por el día 16 de esa misma calenda.

(ii) El Escrito de alegatos fue presentado el 22 de enero de 2018; esto es, 6 días después de su encomienda; encargo –se itera-, se confirió sólo por el día 16 de enero de 2018; es decir, a la fecha del memorial, ya no fungía como primera autoridad del municipio demandado.

(iii) El citado señor, se presenta como abogado, sin identificarse siquiera con el número de cédula; mucho menos, precisa su número de tarjeta profesional; y

(iv) La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 159 y 160, precisan las formas como pueden ser representadas las entidades públicas sean del orden Nacional o Territorial; que por demás, enfatizan que, los abogados vinculados a aquellos, pueden allegarse a los procesos contenciosos con el poder debidamente otorgado para ello; es decir, ejercer la defensa de la entidad, cosa que aquí no ocurre; toda vez que, (a) se desconoce, si el citado funcionario es profesional del derecho; sólo se tiene su decir; (b) su encargo fue por el día 16 de enero de este hogaño, extralimitándose en su delegación; (c) que las funciones a desarrollar era las encomendadas por Ley a la primera autoridad; no encontrándose dentro de aquellas la del litigio.

Colofón, el memorial antes aducido, no puede tenerse como defensa del ente territorial demandado.

6.3. Ministerio Público

El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

¹⁰ Folio 12 Cdno 2º Instancia



7.3 Problema Jurídico

El demandante presenta su recurso de apelación amparado en que fue el acto administrativo de amparo policivo dictado por la inspección de Municipio de San Jacinto, lo que dio origen al daño aquí demandado.

El problema jurídico dentro del sub lite se centran en determinar ¿La caducidad de un medio de control de reparación directa por falla en la administración de justicia, derivada de un acto que ampara la posesión, que no fue notificado al actor, se cuenta desde el momento en que se expide el acto o desde el instante en que tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución que lo libró de su posesión?

Si se supera el problema jurídico anterior y no existe caducidad, se entrará a determinar si ¿Le asiste responsabilidad al Municipio de San Jacinto por el daño ocasionado por terceros al cultivo de árboles de Tectona Grandis, en predio del demandante, teniendo como fundamento la Resolución de amparo policial a favor de la señora ANA LUCIA PÉREZ PÉREZ, acto administrativo que le permitió a la misma ocupar el inmueble del actor y en ejercicio de ese amparo, destruir los arboles antes mencionados?.

La respuesta al problema jurídico anterior, se estudiará bajo el régimen de responsabilidad por falla en la administración de justicia y debe demostrarse el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en la actuación del inspector del policía del municipio de San Jacinto.

7.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se negaran las pretensiones, porque ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad al Municipio de San Jacinto.

Para resolver los interrogantes anteriores, la Sala desarrollara el siguiente marco normativo y jurisprudencial (i) naturaleza de las decisiones emitidas en el proceso policivo, (ii) responsabilidad de la Administración de Justicia (Artículos 65-69 Ley 270 de 1996), (iii) caso concreto

7.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1 Naturaleza de las decisiones emitidas en el proceso policivo.

La función jurisdiccional, originalmente está en cabeza de la Rama Judicial; sin embargo, en consonancia con el principio de colaboración armónica de las





ramas del poder público¹¹, para la realización de los fines del Estado la Constitución Política prevé que excepcionalmente la ley puede asignar tal atribución a las autoridades administrativas. Esa competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la ley a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, las cuales tienen en común el objetivo de proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su derecho.

Otra característica que tienen en común las mencionadas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional, cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva.

Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado¹² que *"atendiendo las particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. Además, precisamente debido a la tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, es que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941) como el actual (Decreto 01 de 1984), dispusieron excluirlas del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

La Ley 270 de 1996 también indica que la función jurisdiccional será ejercida, entre otros, por las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal (numeral 2º artículo 13). Es así que el legislador dispuso en la estructura de la Administración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que las Inspecciones de Policía, -que por lo general tienen funciones administrativas-, ejercieran ciertas funciones judiciales como es el adelantamiento del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, perturbaciones de la posesión etc.

¹¹ artículo 113 de la C.P.-

¹² Sentencia del Consejo de Estado del 1 de noviembre de 2007, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación numero: 08001-23-31-000-2006-00905-01 (ACU), Actor: Sociedad Ladrillera de Barranquilla Ltda.



Así pues, el criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, diferenciándose de las actuaciones administrativas propiamente dichas de esta misma autoridad, que son las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público.

En tal sentido, la decisión del Inspector de Policía del municipio demandado, no es un acto administrativo, sino jurisdiccional, toda vez que fue proferido por la autoridad de policía en uso de facultades judiciales que ostenta de manera excepcional.

7.5.2. Régimen de responsabilidad por falla en la administración de justicia.

Establecido lo anterior, esto es, la naturaleza jurisdiccional de la decisión que originó el daño según los hechos de la demanda, tenemos que respecto a la posibilidad del reconocimiento de responsabilidad del Estado con sus decisiones judiciales, desde antes de la Constitución de 1991 la jurisprudencia del Consejo de Estado distinguía la falla del servicio judicial del error judicial.

La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996, explica la Responsabilidad del Estado, así:

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:



1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

En relación con el error judicial, en una primera etapa la jurisprudencia del Consejo de Estado se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Posteriormente la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68)¹³.

En relación con la distinción entre el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia la jurisprudencia ha precisado:

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."¹⁴

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán

¹³Consejo de Estado, providencias del 14 de febrero de 1980, Exp. 2367; auto del 26 de noviembre de 1980, Exp. 3062 y sentencia del 10 de noviembre de 1967, Exp. 867.

¹⁴ Así lo precisó la Sala en sentencia proferida el 10 de mayo de 2001, exp. 12719.



en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" ¹⁵.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996)."¹⁶

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2014¹⁷, al referirse al defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia expresó:

"Esta Corporación ha establecido que, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia previsto en el artículo 69, tiene carácter residual, de modo que cuando no existe una providencia judicial de la cual se derive un daño antijurídico por un error judicial o por la privación injusta de la libertad, y existen fallas en la Administración de Justicia se podría configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que podría dar lugar a que el Estado respondiera patrimonialmente. Ahora bien, habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino, cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales¹⁸.

La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar

¹⁵ Cobreros Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164). Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número: 66001-23-31-000-2001-00029-01(28096) Actor: Gloria Yolanda Ríos Osorio y Otros Demandado: Nación - Rama Judicial - Superintendencia De Notariado Y Registro

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686.





y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales¹⁹.

Es decir, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho²⁰.

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y, por lo tanto, solo de haberse probado dicha falla podría deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si además, claro está, se acredita la existencia del daño antijurídico²¹.

Así las cosas, y de acuerdo con lo narrado en la demanda, se encuentra que el hecho que, a juicio del actor, le generó el daño fue la expedición de la Resolución del 18 de enero de 2011, donde se accede al amparo policial de la señora ANA LUCIA PÉREZ, lo que le dio legalidad para ingresar al predio del demandante y destruir el cultivo de árboles de "Teca".

Determinado el tipo de responsabilidad del Estado, que el demandante le atribuye al municipio demandado, esta Corporación en este acápite se detendrá en el estudio de la caducidad

7.5.3. Cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa

Al respecto, es de tener en cuenta que frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i)" la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véase también la Sentencia de 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

²¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente: 17301.



daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, para realizar el cómputo de dicho término es necesario traer a colación el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que establece:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso, reza:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Con fundamento en los anteriores fundamentos jurisprudenciales y normativos, se procede a analizar la caducidad en el presente caso sometido a consideración de la Sala.

7.6 Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el actor relata que lo que propició tal daño fue, el acto de amparo a la supuesta perturbación que estaba siendo sometida la señora ANA LUCIA PÉREZ; resolución en su entender, ilegal, que le brindó legalidad a la ciudadana en mención de ingresar a su predio y proceder de la manera que lo hizo.

De acuerdo a lo anterior, el título de imputación o régimen de responsabilidad aplicable es el de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que la mencionada resolución se trató de una acción tendiente a la recuperación o conservación de la posesión sobre un bien inmueble cuyo



derecho en el juicio policivo fue desalojado de manera transitoria, y la decisión del inspector de Policía constituye una actuación de aquellas que hacen parte del giro jurisdiccional.

7.6.1. Hechos Probados

- Escritura Pública N° 237 del 16 de junio de 2009, donde se realiza el trámite de liquidación y adjudicación de la herencia de los señores ANTONIO ROCHA VALDÉS y ANA LUCIA VÁSQUEZ DE ROCHA, a JORGE ELIÉCER ROCHA VÁSQUEZ²².
- Certificado de libertad y tradición N° 062-1529²³.
- Proceso Policivo – se Accede Perturbación a la Posesión, del 18 de enero de 2011²⁴.
- Querella – Proceso Policivo presentado por el Sr. JORGE ROCHA, del 20 de marzo de 2013²⁵.
- Resolución N° 002 del 22 de junio de 2012, donde se resuelve la queja presentada por el señor JORGE ROCHA²⁶.
- Informe técnico de la UMATA, del 21 de febrero de 2014²⁷.
- Evaluación financiera del proyecto forestal – FINAGRO, de mayo de 2013²⁸.
- Memorial suscrito por la señora SILVIA GLADIS PÉREZ RESTREPO, quien se presenta como perito solicitado por el señor JORGE ROCHA, aquí demandante²⁹.
- Oficio remitido por la Inspectora de Policía de San Jacinto, adjuntando el proceso policial iniciado por la señora ANA LUCIA PÉREZ³⁰.

7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

El demandante Jorge Rocha Vásquez, presentó querella policiva ante el Inspector de Policía del Municipio de San Jacinto, en contra de los señores ANA LUCIA MONTEROSA y JUAN ORTEGA, por hechos que afectan o perturban su propiedad, específicamente en el hecho tercero, menciona que el **12 de marzo de 2013**, recibió una llamada de su sobrino (Toni Gil Rocha), quien le informa que los señores ANA LUCIA MONTEROSA y JUAN ORTEGA habían

²² Folios 7 – 9 Cdno N° 1.

²³ Folios 10 – 13 Cdno N° 1.

²⁴ Folios 14 – 15 Cdno N° 1.

²⁵ Folios 16 – 18 Cdno N° 1.

²⁶ Folios 19 – 21 Cdno N° 1.

²⁷ Folios 22 – 23 Cdno N° 1.

²⁸ Folios 24 – 28 Cdno N° 1.

²⁹ Folios 29 – 46 Cdno N° 1.

³⁰ Folios 88 – 112 Cdno N° 1.



invadido parte de su predio, ubicado en Corozal, donde se encontraban unos cultivos de "teca", explicando que había ingresado un ganado que dañó el mencionado cultivo (folio 16) La querrela anterior, se presentó el 20 de marzo de 2013, tal como se observa a folio 18 del expediente.

Esta Magistratura, atendiendo lo antes anotado, se detendrá en analizar el fenómeno de la caducidad, partiendo como fecha de inicio del cómputo el **día 21 de marzo de 2013**, por ser el día en que puso de presente los actos perturbatorios, que dan origen al hecho dañoso, es decir, que los dos años para presentar el medio de control vencían el 21 de marzo de 2015; de conformidad con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, que le permite al juez de ambas instancias declarar probada de oficio cualquier hecho que constituye una excepción de fondo, por ello, siempre los juzgadores analizan en el primer lugar si están dado los presupuestos procesales, para proferir sentencia sobre el fondo del asunto, estudiándose la legitimación en la causa, la demanda en forma, la caducidad y que no exista causal de nulidad.

Si bien es cierto, el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero de 2015³¹ y la constancia de no conciliación se expidió el 10 de abril de 2015 por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, dicha solicitud interrumpió el fenómeno de la caducidad, cuando faltaban 37 días para cumplir los dos años, que contados desde la fecha del acta de no conciliación vencían el 17 de mayo de 2015³², pero por ser el 17 de mayo domingo y el 18 lunes festivos, se entiende que el plazo vencía el 19 de mayo de 2015, luego entonces, el actor debía presentar la demanda hasta esa fecha.

Esta Corporación resalta que por acta de reparto se radicó la demanda el 24 de agosto de 2015, cuando los términos que establece el artículo 164 del CPACA, habían transcurrido, por lo tanto, opera el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el demandante presentó el medio de control de reparación directa por fuera de los 2 años contados a partir de la fecha de presentación de la querrela policiva (20 marzo/13), pues al presentarse la demanda el 24 de agosto de 2015, se tiene que había fenecido en demasía aquel término, puesto que, como quedó visto, del 11 de abril/15, en adelante se retomaba el fenómeno de la caducidad, el cual culminó el 19 de mayo de 2015.

³¹Folio 6

³² El 17 de mayo de 2015, era domingo y el 18 de mayo era festivo por lo que se extiende hasta el 19 de mayo de 2015



7.7 Impedimento

El Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, manifiesta estar impedido para participar en la presente decisión, amparado en el numeral 6 y 10 del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena existe un proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00287-00, en el que su hermano ÁLVARO VÁSQUEZ CONTRERAS, actúa como representante legal de la empresa "Álvaro Vásquez Construcciones", parte demandante, en contra del Municipio de San Jacinto.

Por todo lo expuesto, y por encontrarse configurada la causal de recusación, encuentra esta Sala, que es procedente aceptar el impedimento que imposibilita al Dr. Vásquez Contreras para conocer del caso, así las cosas, este Tribunal; declarará fundado el impedimento.

7.8. Conclusión

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 16 de diciembre de 2016, que denegó las súplicas de la demanda, teniendo como fundamento en los argumentos esgrimidos en esta instancia.

En lo atinente a las respuestas a los interrogantes iniciales, se resolverá solo el primero de ellos de la siguiente manera.

La caducidad de conformidad con el artículo 164 del CPACA, se cuenta desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de la expedición del acto que amparó la posesión de la señora ANA LUCIA PEREZ PEREZ, en esta caso concreto y no desde que se produjo el mismo. Desde el momento anterior (20 de marzo de 2013), hasta el momento de la presentación de la demanda (24 de agosto de 2015), ya habían superado los dos años que establece la norma en cita para presentar este medio de control.

VIII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida, es decir, la parte demandante; conforme lo establece la normativa aquí citada.



IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, es decir, la parte demandante, conforme a lo establecido en los art. 188 del CPACA y del 365 - 366 del CGP.

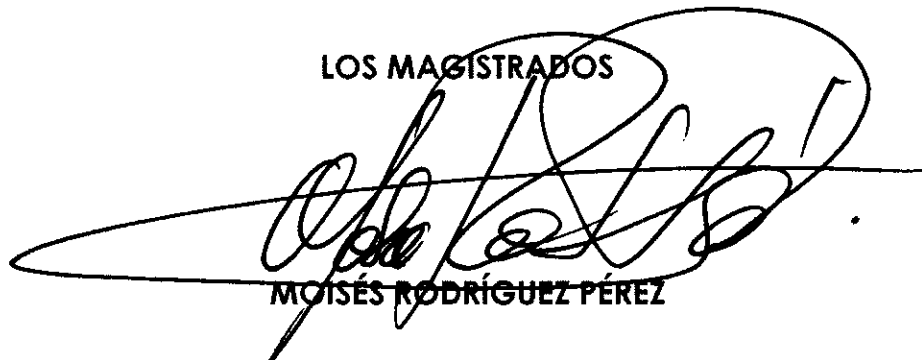
TERCERO: ACEPTAR el impedimento del H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, para conocer y decidir del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 097 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Con Impedimento



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Doctores:

Moisés Rodríguez Pérez

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar

E.

S.

D.

Referencia: Impedimento

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-001-2015-00030-01
Demandante	Jorge Eliecer Rocha Vásquez
Demandado	Municipio de San Jacinto, Bolívar
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Manifiesto mi impedimento para conocer del proceso incoado por el señor Jorge Eliecer Rocha Vásquez contra el Municipio de San Jacinto- Bolívar, amparado en el numeral 6 – 10 del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece textualmente lo siguiente.

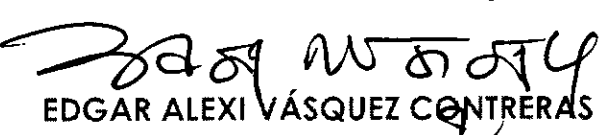
6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Lo anterior, porque en el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena, se adelanta el proceso ejecutivo radicado con el N°. 13-001-33-33-002-2014-00287-00, seguido contra el Municipio de San Jacinto por parte del Consorcio, del cual hace parte: Álvaro Vásquez Construcciones, representado por Álvaro Vásquez Contreras, quien es mi pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano).

Como consecuencia de lo anterior, declaro mi impedimento ante usted para seguir conociendo del proceso.

Atentamente,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

